

## *Aprobación definitiva da ordenanza municipal contra a contaminación acústica*

Aprobada definitivamente, por no haberse presentado alegaciones durante el período de exposición, la ordenanza municipal contra la contaminación acústica, aprobada por esta Corporación en sesión de 15 de octubre de 1998, se hace público seguidamente el texto íntegro de la misma, con arreglo a lo establecido en la vigente legislación:

### ÍNDICE GENERAL

Título I: Disposiciones generales

Título II: Niveles admisibles

Título III: Medidas de prevención

Título IV: Medidas de protección

Título V: Medidas de control

Título VI: Sanciones

Disposición transitoria

Disposición adicional

Anexos

### **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I: Normas generales

Capítulo II: Organización municipal

Capítulo III: El programa de medidas contra la contaminación acústica

Capítulo IV: Derecho a la información ambiental

Capítulo V: Relaciones interadministrativas

Capítulo VI: Niveles de ruidos y vibraciones admisibles.

CAPÍTULO I.-NORMAS GENERALES.

**Artículo 1.-Objeto.**

El objeto de la presente Ordenanza es establecer, en el ámbito de las competencias municipales, normas reguladoras en materia de contaminación acústica y para el ejercicio de la acción municipal, en orden a la protección de las personas y bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica, en sus manifestaciones más representativas: ruidos y vibraciones.

### **Artículo 2.-Objetivo.**

Las normas de la presente Ordenanza tienen como objeto promover la calidad de vida de quienes residan o se encuentren en el municipio mediante la protección del medio ambiente, la salud y la tranquilidad de las personas. Igualmente van dirigidas a la defensa de los consumidores y a la protección de la integridad y el valor de los bienes patrimoniales.

### **Artículo 3.-Ámbito de aplicación.**

1º .-Quedan sometidos a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligatoria observación dentro del término municipal de Ames, todas las actividades, instalaciones o comportamientos que generen ruidos o vibraciones que sean susceptibles de producir molestias o daños materiales, a las personas o a los bienes situados bajo su campo de influencia.

2º .-Igualmente quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la Ordenanza todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto faciliten o dificulten la transmisión de ruidos y vibraciones producidas en su entorno.

3º .-A efectos de esta Ordenanza se considera dividido el día en dos períodos de tiempo:

Diurno: de 8 a 22 horas.

Nocturno: de 22 a 8 horas.

### **Artículo 4º .-Cumplimiento de la Ordenanza.**

1.-Para aquellas actividades, instalaciones u obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligado y directo cumplimiento.

2.-Respecto de las actividades, instalaciones u obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias.

## **CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.**

### **Artículo 5º .-Responsabilidades municipales.**

1.-Corresponde al Alcalde-Presidente, o Concejal en quien delegue, el ejercicio de las atribuciones derivadas de la presente Ordenanza salvo previsión expresa en contrario.

2.-La fiscalización y control de su gestión se realizará por el Pleno de la Corporación de acuerdo con las normas municipales de aplicación.

## **CAPÍTULO III.-EL PROGRAMA DE MEDIDAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.**

## **Artículo 6.º .-El programa de medidas contra la contaminación acústica y el informe Anual.**

1.-El programa de medidas contra la contaminación acústica es el conjunto ordenado de iniciativas que la Corporación municipal debe promover durante un período de tiempo no superior a cuatro años.

1.1.-El Programa de medidas contra la contaminación acústica se aprobará por el Pleno de la Corporación, que recibirá un informe anual sobre su aplicación.

1.2.-El programa de medidas señalará los objetivos a conseguir, los recursos previstos y las acciones a desarrollar.

1.3.-El programa contemplará medidas de información y educación, prevención, protección, medición y control.

2.-A partir del primer programa se realizará, igualmente, un Informe anual que incorporará un balance y evaluación del grado de cumplimiento de los compromisos contraídos y de la gestión desarrollada así como, en su caso, las propuestas de adaptación de las normas de la presente Ordenanza.

## **CAPÍTULO IV.-DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

### **Artículo 7.-Derecho a la información ambiental.**

Para hacer efectivo el derecho a la información ambiental, establecido en la normativa comunitaria y estatal, se adoptarán las siguientes medidas:

1.-Normalización de los impresos de solicitud de información y del expediente administrativo de tramitación.

2.-Designación del personal responsable para facilitar el acceso a la Información o suministrarla en el soporte material disponible y para dar orientación sobre los requisitos derivados de la normativa ambiental.

3.-Aprobación por el Alcalde-Presidente o por Concejal-Delegado de unas instrucciones operativas para hacer efectivo el derecho a la información ambiental sobre contaminación acústica.

4.-Las solicitudes de información deberán resolverse favorablemente en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros municipales, salvo en los supuestos tasados en los que la información puede denegarse. De no recaer resolución expresa sobre la solicitud de información, el solicitante tendrá derecho a la entrega en el mismo acto en que lo solicite de una certificación de no haberse resultado positivamente su solicitud en la que se constará el nombre de la autoridad municipal que debiera haberla resuelto.

5.-El acceso a la documentación será gratuito sin embargo por la entrega de copias deberá abonarse la tasa que apruebe la Corporación.

## **CAPÍTULO V.-RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS**

### **Artículo 8.-Relaciones interadministrativas**

1.-Las relaciones con las demás Administraciones Públicas se ajustarán a los principios de respeto competencial y cooperación. La cooperación se realizará prestándose información y asistencia mutua, mediante la coordinación, la colaboración y las fórmulas de gestión o acción en común que puedan establecerse.

2.-El Alcalde-Presidente o Concejales en quien delegue está facultado para suscribir Convenios para obtener el auxilio de la Administración.

3.-La cooperación con otras Administraciones y la gestión de servicios municipales podrá, igualmente, realizarse mediante concierto con la Federación Gallega de Municipios y Provincias. El coste de los servicios podrá ser repercutido sobre los usuarios.

## **TÍTULO II.-NIVELES ADMISIBLES**

Capítulo I: Conceptos generales

Capítulo II: Niveles máximos generales

Capítulo III: Niveles máximos especiales

Capítulo IV: Niveles máximos excepcionales

Capítulo V: Niveles máximos particulares

Capítulo VI: Niveles de ruidos y vibraciones admisibles

### **CAPÍTULO I.-CONCEPTOS GENERALES**

#### **Artículo 9.-Ruidos o vibraciones contaminantes.**

Se considera que existen ruidos o vibraciones contaminantes cuando la presión derivada de la energía acústica sobrepase los límites máximos establecidos por la normativa sectorial o reglamentación técnica en vigor y por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 10.-Presión acústica.**

La Presión Acústica calculada en el origen de la fuente sonora expresa el nivel de emisión (N.E.). Los niveles de emisión vienen determinados por las reglamentaciones técnicas que adopten las autoridades competentes.

1.-El nivel de Presión Acústica ( $L_{PA}$ ) en decibelios dB(A), queda definido por la relación:

$$L_{PA} = 10 \text{ Log } (P_A / P_0)^2,$$

siendo:

$P_A$ : Valor eficaz de presión acústica producida por la fuente sonora, ponderado conforme a la curva de referencia normalizada (A)

$P_0$ : Presión acústica de referencia, de valor  $2 \times 10^{-5}$  Nw/ m<sup>2</sup> (Pascuales) Umbral de audición para un oído sano a una frecuencia de 1.000 Hz.

1.1.-Nivel de emisión interno(NEI).

Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local, donde funcionen una o más fuentes sonoras.

#### 1.2.-Nivel de emisión externo (NEE).

Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionen en el espacio libre exterior.

#### 2.-Nivel de recepción (NR).

Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

#### 2.1.-Nivel de recepción interno (NRI).

Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su vez se distinguen dos situaciones:

2.1.1.-Nivel de recepción interno con origen interno (NRII). Es aquel nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto, situado en el propio edificio o en un edificio lindante.

#### 2.1.2.-Nivel de recepción interno de origen externo (NRIE).

Es aquel nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.

#### 2.2.-Nivel de recepción externo (NRE).

Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio exterior.

### **Artículo 11.-Clasificación del ruido.**

Con el fin de diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión, se efectúa una segunda clasificación del ruido, teniendo en cuenta la variación del mismo en función del tiempo.

#### 1.-Ruido Continuo.

Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de diez(10) minutos. A su vez de este tipo de ruidos se diferencian tres categorías:

#### 1.1.-Ruido Continuo Uniforme.

Es aquel ruido continuo con un nivel de presión acústica ( $L_{PA}$ ), utilizando la posición de respuesta lenta" del equipo de medición, que se mantiene constante, o bien, los límites en los que varía difieren en menos de  $\pm 3$  dBA, en períodos de medición de dos minutos.

#### 1.2.-Ruido Continuo Variable.

Es aquel ruido con un nivel de presión acústica ( $L_{PA}$ ), utilizando la posición de respuesta "lenta" del equipo de medición, que varía entre unos límites que difieren entre  $\pm 3$  y  $\pm 6$  dB (A).

#### 1.3.-Ruido Fluctuante.

Es aquel ruido con un nivel de presión acústica ( $L_{PA}$ ),utilizando la posición de respuesta

"lenta" del equipo de medición, que varía entre unos límites que difieren en  $\pm 6$  dB(A).

## 2.-Ruido Transitorio.

Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de cinco(5) minutos. A su vez de este tipo de ruidos se diferencian tres categorías:

### 2.1.-Ruido Transitorio Periódico.

Es aquel ruido que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad de frecuencia que es posible determinar.

### 2.2.-Ruido Transitorio Aleatorio.

Es aquel ruido que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

### 2.3.-Ruido de Fondo.

Es aquel ruido existente en un determinado ambiente o recinto con un nivel de presión acústica que se supera en el 90% de un tiempo de observación suficientemente significativo en ausencia del ruido objeto de inspección.

Con el fin de diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión, se efectúa una segunda clasificación del ruido, teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o el manipulador de dicha fuente. De esta manera, se consideran dos tipos de ruidos que presentan características comunes:

#### a) Ruido Objetivo.

Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de manera automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

#### b) Ruido Subjetivo.

Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante con unas condiciones de funcionamiento que quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

## **Artículo 12.-Niveles máximos, clase y determinación.**

1.-Los niveles máximos fijan el límite de presión acústica aceptable y tolerable.

2.-Los niveles máximos sonoros pueden ser generales, especiales y excepcionales. Existen también niveles particulares establecidos para la recepción de sonidos emitidos dentro de un mismo local o establecimiento.

3.-Los niveles máximos de presión acústica se determinan de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ordenanza, teniendo en cuenta los horarios, el medio de recepción y, en su caso, la zonificación del término municipal en función de la sensibilidad acústica. Los niveles máximos de vibraciones se determinan en el Anexo I, Pto.5, de la presente Ordenanza.

3.1.-El horario se divide en diurno y nocturno. Horario diurno es el comprendido entre las 8 y las 22 horas del mismo día y horario nocturno es el que transcurre entre las 22 horas de un día y las 8 horas del día siguiente.

3.2.-El medio de recepción puede ser exterior o interior. El medio exterior está constituido por el espacio libre y el medio interno es el situado dentro del edificio. La protección de consumidores y usuarios exige una previsión de niveles máximos en el interior de los establecimientos o locales desde los que se emite.

3.3.-Pertenece a una misma Zona de sensibilidad acústica aquellas partes del espacio municipal que, expresamente delimitadas, presentan un mismo rango de protección acústica. Sin perjuicio de establecer justificadamente otras zonas específicas, podrá zonificarse de acuerdo con la siguiente clasificación.

**a. Zona de alta sensibilidad acústica (A):** comprende todo el espacio municipal que exige una protección alta contra el ruido, como áreas sanitarias, docentes, culturales o espacios protegidos. El procedimiento para su determinación es el establecido para la aprobación de Ordenanzas.

**b. Zona de moderada sensibilidad acústica (B):** comprende el espacio municipal que admiten una protección media contra la contaminación acústica, como viviendas, hoteles o centros históricos. El procedimiento para su determinación es el establecido para la aprobación de Ordenanzas.

**c. Zona de baja sensibilidad acústica (C):** comprende el espacio municipal que admite, puntual o permanentemente, un nivel sonoro elevado, como discotecas o salas de fiestas acondicionadas. El procedimiento para su determinación es el establecido para la aprobación de Ordenanzas.

**d. Zona de servidumbre (D):** comprende el territorio afectado por servidumbres sonoras en favor de sistemas generales de infraestructuras y equipamiento público y será delimitada por el Órgano administrativo competente.

**e. Zona saturada (E):** es aquella, incluida dentro de cualquiera de las anteriores, en que debido a la concentración de fuentes sonoras ya se han alcanzado o sobrepasado los máximos niveles de ruido exterior tolerados por lo que es necesario un régimen particular de medidas de protección. Se determina por acuerdo plenario que se notificará a los interesados.

## CAPÍTULO II.-NIVELES MÁXIMOS GENERALES

### **Artículo 13.-Niveles máximos generales.**

1.-Son los niveles máximos que, a falta de zonificación o de previsión específica, se aplican directamente en todo el término municipal. Cuando exista zonificación municipal es el nivel máximo aplicable a la Zona de moderada sensibilidad acústica y, en general, a los ruidos ocasionados por el tráfico en todo el término municipal.

2.-Aparecen detallados en el Anexo de la presente Ordenanza.

## CAPÍTULO III.-NIVELES MÁXIMOS ESPECIALES

### **Artículo 14.-Niveles máximos especiales.**

1.-Son los que se aplican sólo para usos determinados y en zonas delimitadas del término municipal. Los niveles máximos especiales pueden ser más restrictivos o menos que los generales en función de los usos en virtud de los que se delimite su Zona de aplicación como de alta o baja sensibilidad acústica. Se establecen en el Anexo de la presente Ordenanza.

2.-A falta de zonificación se considera como Zona de alta sensibilidad acústica el área comprendida dentro de un radio de doscientos metros de cualquier institución hospitalaria, ya

sea pública o privada, contados a partir del límite perimetral de su edificación.

3.-Para conceder licencia de primera utilización, una vez presentado el certificado final de obra, deberá comprobarse o acreditarse el cumplimiento de las condiciones acústicas exigidas a las edificaciones, y de acuerdo con la Ley 7/1997 de la Xunta de Galicia, sobre Contaminación acústica, pudiéndose acreditar el cumplimiento de las medidas correctoras indicadas en esta Ordenanza, mediante certificación emitida por empresas de Control o entidades homologadas.

#### CAPÍTULO IV.-NIVELES MÁXIMOS EXCEPCIONALES

##### **Artículo 15.-Niveles máximos excepcionales**

1.-Suponen una ampliación temporal y justificada de los niveles máximos establecidos para zonas de moderada o baja sensibilidad acústica, en un punto determinado del Término Municipal atendiendo a eventos singulares como celebraciones, ferias o manifestaciones.

2.-Salvo casos de emergencia no se permitirán niveles máximos excepcionales en zonas de alta sensibilidad acústica.

3.-Para los eventos que se celebren periódicamente, el Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado en la materia a que se refiera el acontecimiento adoptarán previamente, las instrucciones generales para reducir al máximo las molestias a los ciudadanos estableciendo horarios máximos de exposición continua o alterna, restricciones de usos o limitaciones temporales y de emplazamiento. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adoptar en cualquier momento las órdenes particulares necesarias para ordenar la concurrencia de actividades y para facilitar el desarrollo de actividades de emergencia o de carácter urgente debidamente justificado y de duración limitada.

4.-Para el resto de actividades la autorización exigirá previamente verificar la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Anexo I, Pto. 3. La autorización para la realización de actividades entre las 2 y las 8 horas estará restringida un máximo de 10 días al año y necesitará acuerdo plenario.

#### CAPÍTULO V.-NIVELES MÁXIMOS PARTICULARES

##### **Artículo 16.-Niveles máximos particulares.**

Es el nivel de presión sonora máximo admisible dentro de un local o piso concreto. La determinación del espectro de ruido máximo soportable en el interior, se realiza teniendo en cuenta el valor de aislamiento de la edificación y los niveles máximos generales o especiales de recepción previstos por la presente Ordenanza para la Zona en que se ubique. En el Anexo I, Pto. 4, Capítulo VI de este Título, y Art.1 del Anexo III se establecen igualmente niveles máximos sonoros particulares para actividades como discotecas, salas de fiesta, pubs y establecimientos con equipos musicales así como los niveles de atenuación requeridos.

#### CAPÍTULO VI.-NIVELES DE RUIDOS Y VIBRACIONES ADMISIBLES.

1.-Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en el cuadro adjunto.



2.-Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior, los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en títulos específicos(Art.15).

3.-Por la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población (Fiestas Patronales, Verbenas, etc.) el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas zonas del casco urbano los niveles a que hace referencia el punto primero de este capítulo.

[Tabla](#)

Artículo 10 de las Ordenanzas

(A): AMBIENTE INTERIOR

(B): AMBIENTE EXTERIOR

(1): Estos parámetros no tienen una limitación directa. Su límite viene dispuesto por la aplicación de los restantes parámetros.

(2): Estos parámetros, además de la limitación específica correspondiente, quedan afectados por la aplicación de los restantes parámetros.

Día: de 8 a 22 horas. / Noche: de 22 a 8 horas.

Los niveles de vibraciones se especifican en la tabla 4 del Anexo I

### **TITULO III.-MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

Capítulo I.-Planificación, estudios, proyectos y solicitudes.

Capítulo II.-Condiciones de los edificios, máquinas e instalaciones.

Sección 1ª.-Edificios

Sección 2ª.-Máquinas e instalaciones.

Capítulo III.-Régimen de actividades

Sección 1ª.-Actividades ciudadanas.

Sección 2ª.-Actividades molestas.

Sección 3ª.-Actividades recreativas y espectáculos públicos.

Sección 4ª.-Servicios municipales.

Capítulo IV.-Medidas de policía

Capítulo V.-Acciones de información y educación.

CAPITULO I.-PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y PROYECTOS.

#### **Artículo 17.-Planeamiento urbanístico.**

1.-En los trabajos de planeamiento urbano deberá realizarse un examen general de la situación municipal en cuanto a ruidos y vibraciones así como evaluarse la incidencia de las soluciones adoptadas.

2.-El planeamiento municipal delimitará en el suelo urbano las Zonas Saturadas de Ruidos" por concentración de actividades, estableciendo medidas limitativas y disuasorias de uso para las mismas.

3.-El planeamiento municipal identificará, igualmente, los Puntos Negros de Contaminación Acústica" señalando las determinaciones necesarias para su saneamiento.

4.-Las normas urbanísticas podrán prever para determinadas instalaciones una distancia respecto a poblaciones. Quienes, con posterioridad al establecimiento, pretendieren edificar en sus inmediaciones, deberán asumir a su propio cargo las normas de protección pasiva que resulten necesarias para garantizar que no se sobrepasan los niveles máximos.

#### **Artículo 18.-Previsión de pantallas ajardinadas.**

Cuando los terrenos situados en márgenes de carreteras sean clasificados como urbanizables se deberá contemplar la protección de la calidad de vida en las futuras urbanizaciones mediante el establecimiento de una franja ajardinada de separación de la carretera que proteja a los usuarios de la zona urbana de los ruidos y la contaminación producidos por la carretera.

#### **Artículo 19.-Estudios de evaluación ambiental.**

1.-El Ayuntamiento promoverá, según corresponda, la evaluación del impacto, de efectos o de incidencia ambiental cuando acometa los proyectos o actividades señalados en la normativa vigente. En todos estos supuestos presentará un estudio acreditativo de su impacto acústico y de las medidas correctoras precisas.

2.-Cuando los proyectos o actividades fueren promovidos por otro titular, público o privado, y el proyecto o actividad afectare al término municipal, el Ayuntamiento examinará el expediente, valorará su repercusión y, en su caso, presentará alegaciones. De estas diligencias, se dará cuenta al Pleno, haciendo mención expresa de las previsiones en materia acústica.

#### **Artículo 20.-Proyectos de obras.**

1.-Todo proyecto de obra u oferta para la ejecución de obras que se realice en el Término Municipal, de carácter público o privado, deberá contemplar en un epígrafe específico las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza. Se exceptúan de esta formalidad los expedientes que se refieran a obras menores, de mantenimiento o a instalaciones desmontables. En los proyectos objeto de control de visado, los Colegios Profesionales comprobarán que se ajustan a la presente Ordenanza.

2.-En la medida que exista espacio suficiente entre el borde de las vías y la zona edificable, cuando lo permita el planeamiento y el titular de la carretera, se establecerá una franja ajardinada de separación que proteja las edificaciones.

3.-En los proyectos de viales se procurará la implantación progresiva en calzadas de pavimentos de bajo nivel de ruido en tramos que afecten a poblaciones. Se establecerán obligatoriamente en las actuaciones a realizar en las Zonas Saturadas de Ruidos" y en los Puntos Negros de Contaminación Acústica".

### **Artículo 21.-Proyectos de instalaciones.**

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios que puedan provocar ruidos o vibraciones se acompañará un estudio justificativo del cumplimiento de las medidas establecidas por la normativa vigente en materia de contaminación acústica y por lo dispuesto en la presente Ordenanza. El estudio, que formará parte del proyecto, comprenderá como mínimo los siguientes extremos:

1.-Descripción del local, especificando los usos de los locales colindantes y su situación respecto a viviendas.

2.-Detalle de fuentes sonoras y vibratorias y niveles de emisión acústicos de éstas, con especificación de gamas de frecuencias. En particular se cumplirán las normas previstas para la inscripción de los aparatos difusores de sonido en el Registro Municipal.

Medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad.

### **Artículo 22.-Solicitudes y ofertas.**

Todas las solicitudes de licencia de primera ocupación o de apertura de establecimientos que puedan provocar ruidos o vibraciones y todas las ofertas para la ejecución de obras o instalaciones municipales deberán acompañar un estudio justificativo del cumplimiento de las medidas establecidas para no sobrepasar los niveles acústicos máximos establecidos por la presente Ordenanza.

## **CAPÍTULO II.-CONDICIONES DE LOS EDIFICIOS, MÁQUINAS E INSTALACIONES.**

### **Sección 1ª.-Edificios.**

#### **Artículo 23.-Condiciones acústicas de las edificaciones.**

1.-Los edificios deberán reunir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA-88), así como lo indicado en la Ley 7/1997 de la Xunta de Galicia, sobre Contaminación Acústica. En particular, reunirán las siguientes condiciones:

1.1.-Los elementos constructivos de separación entre pisos o plantas contiguos deberán garantizar un aislamiento acústico bruto al ruido aéreo de 45 dBA en el intervalo de frecuencias entre 100 y 3150 Hz. En los forjados que dividan la planta baja de la primera planta, cuando una de ellas fuere a dedicarse a uso residencial, el aislamiento acústico bruto al ruido aéreo mínimo se elevará hasta los 55 dBA en el intervalo de frecuencias indicado.

1.2.-Las fachadas, patios de luces y, en general, los elementos constructivos no contiguos deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB(a).

1.3.-Los valores anteriores se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores.

2.-Los locales y recintos deberán contar con los elementos constructivos y de insonorización que garanticen el aislamiento necesario para que en el uso a que se destinen no se excedan los niveles máximos de presión acústica admitidos.

3.-Para conceder licencia de primera utilización deberá comprobarse o acreditarse el cumplimiento de las condiciones acústicas exigidas a las edificaciones.

#### **Artículo 24.-Condiciones de las instalaciones de los edificios.**

1.-Los transformadores de potencia de energía eléctrica no podrán situarse en locales que limiten directamente con viviendas ni en el espacio situado entre plantas.

2.-Los ascensores, instalaciones de ventilación y aire acondicionado y sus torres de refrigeración, los servicios de distribución y evacuación de aguas deberán contar con las prevenciones de implantación y aislamiento que garanticen que la transmisión de sus sonidos en el ambiente exterior e interior no supere los 30 dB en horario nocturno y 40 dB durante el día.

3.-Se adoptarán las medidas necesarias para evitar vibraciones en los edificios, entre ellas:

3.1.-Mantener en perfecto estado la conservación de los rodamientos de los elementos con órganos móviles.

3.2.-Prohibir el anclaje de maquinaria y órganos móviles en paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales así como en los elementos de estructura de la edificación.

3.3.-Interponer dispositivos antivibratorios para anclajes en bancadas independientes de dispositivos y arranques de máquinas, que se realizarán en puntos no prohibidos y aislados por dispositivos o materiales absorbentes de la vibración.

3.4.-Impedir la transmisión de vibraciones de máquinas a conducciones. Las bridas y los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios y las aberturas de los muros, para el paso de las conducciones, se dotará igualmente de materiales antivibratorios.

3.5.-En los circuitos de agua se evitará la producción de golpes de los elevadores hidráulicos, se evitarán los golpes de ariete" y las secciones y disposición de las válvulas y demás elementos deberán ser tales que su circulación se realice en régimen laminar.

4.-Para conceder licencia de primera utilización, una vez presentado el certificado final de obra, deberá comprobarse o acreditarse, mediante certificación emitida por empresa o entidad homologada, de acuerdo con los reglamentos que publique la Xunta de Galicia, del cumplimiento de las condiciones acústicas exigidas por esta Ordenanza y la Ley 7/1997 de la Xunta de Galicia.

#### **Artículo 25.-Condiciones respecto a las máquinas en edificios.**

1.-Se observarán, con carácter general, las siguientes normas:

1.1.-En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel sonoro exceda de 85 dB. En las plantas de vivienda no se permitirá el funcionamiento de ningún artefacto cuyo nivel de emisión fónica exceda de 70 dB en horario diurno y 60 dB en horario nocturno. En los establecimientos situados en los edificios de viviendas se prohíbe durante la noche toda emisión de ruidos cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los 30 dB durante el horario nocturno o 35 dB durante el diurno.

1.2.-En las instalaciones fabriles y de servicios, los artefactos generadores de ruidos a nivel superior a 80 dB que pudieren instalarse se situarán en locales aislados de los restantes

lugares de permanencia del personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dB; los operarios encargados de su manejo deben de estar provistos de los medios de protección personal que garanticen su seguridad y salud.

2.-Respecto a los receptores de radio, televisión y demás aparatos que puedan producir sonidos se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas y locales colindantes no exceda del valor de 32 dB.

## **Sección II.-Máquinas e instalaciones en el exterior.**

### **Artículo 26.-Condiciones generales.**

1.-Todas las máquinas e instalaciones que puedan provocar contaminación acústica deberán reunir las normas que establezcan las reglamentaciones técnicas de aplicación.

2.-El uso de las máquinas e instalaciones se realizará adoptando las precauciones necesarias para no sobrepasar los niveles de ruido admisibles.

### **Artículo 27.-Vehículos.**

1.-Los propietarios de los vehículos deben garantizar un estado de mantenimiento y conservación que permita que al circular no provoquen ruidos que superen los límites máximos establecidos para emisiones de vehículos por la normativa vigente.

2.-Los conductores no podrán poner fuera de servicio ni modificar ninguno de los dispositivos silenciadores preceptivos, debiendo abstenerse de circular con el vehículo si no se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.

### **Artículo 28.-Alarmas**

1.-Se prohíbe el funcionamiento de cualquier alarma o señalización de emergencia, excepto por causas justificadas. Las pruebas, ensayos y comprobaciones de los sistemas de alarma no podrán realizarse en horario nocturno y deberán someterse a comunicación del Ayuntamiento, que podrá establecer condiciones y horarios para su ejecución: cualquier excepción a la regla precedente exigirá previamente una autorización municipal singular y justificada.

2.-Los titulares de alarmas serán responsables de su correcto funcionamiento y deberán comunicar a la Policía Municipal su puesta en marcha así como un teléfono de contacto para ser informados de su funcionamiento defectuoso, anormal o injustificado.

3.-Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias al vecindario y no sea posible localizar en el teléfono proporcionado al responsable o titular de su instalación, la Policía Municipal procederá a desactivar, desmontar o retirar el sistema de alarma por sus propios medios requiriendo la colaboración de los servicios correspondientes, los gastos y costes ocasionados se repercutirán sobre el titular.

4.-Las alarmas contra incendios se ajustarán a las condiciones establecidas por la normativa vigente.

5.-El Ayuntamiento promoverá la conexión de las alarmas anti-robo a centrales de control por medios automáticos, de tal modo que se propicie la respuesta inmediata por las fuerzas de seguridad, y recomendará la utilización de medios ópticos en las alarmas, de tal modo que la disuasión no se haga recaer exclusivamente sobre medios acústicos.

6.-El Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado podrá adoptar instrucciones generales para el funcionamiento de alarmas y para la ejecución de medidas cautelares para afrontar su anormal funcionamiento, dando cuenta al Pleno de la Corporación así como de las medidas particulares que se ejecuten.

### CAPÍTULO III.-RÉGIMEN DE ACTIVIDADES.

#### **Sección 1ª.-Actividades ciudadanas.**

Artículo 29.-Normas generales.

1.-Todos deben respetar los niveles tolerables acústicos sin sobrepasarlos, extremando el cuidado durante el horario nocturno.

2.-Los propietarios o responsables de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos que puedan producir no ocasionen molestias al vecindario, sin perjuicio de las disposiciones que establezcan los Estatutos o los acuerdos adoptados por la Comunidad de Propietarios que sean de aplicación.

3.-Se evitará que, por el efecto acumulativo de actividades ocasionado por su concurrencia simultánea en un área espacial o durante un período de tiempo, a través de concentraciones o aglomeraciones, se ocasionen molestias al vecindario.

4.-La intervención municipal se limitará a lo indispensable para evitar incomodidades a los vecinos.

5.-Los ciudadanos deben colaborar con los agentes de la autoridad siguiendo las instrucciones particulares, adecuadas e indispensables, y las Medidas de Buena Vecindad que se adopten con tal finalidad.

#### **Artículo 30.-Circulación de vehículos.**

1.-Durante la conducción de vehículos no se producirán ruidos que superen los niveles acústicos permitidos.

2.-Quede prohibida la circulación de vehículos a motor con exceso de carga que produzca contaminación acústica en nivel superior al admitido.

3.-El Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado podrá señalar motivadamente zonas o vías peatonales de circulación restringida por razones de contaminación acústica cuando el tráfico rodado alcance valores de nivel continuo equivalente superior a 55 dB en período nocturno y 65 dB en período diurno. La restricción podrá referirse al espacio, al sentido o trayecto de circulación, a los horarios de tránsito, a las características de los vehículos o de los usuarios, a las limitaciones especiales de velocidad o a las condiciones de regulación del tráfico.

4.-Sólo procederá la utilización de señales acústicas en poblado o frente a viviendas cuando no sea posible su sustitución por el uso de señales luminosas. Deben tenerse en cuenta las siguientes normas:

4.1.-Los vehículos prioritarios, constituidos por los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento y asistencia sanitaria pública o privada, podrán utilizar señales acústicas cuando circulen en servicio urgente y su omisión pudiere entrañar peligro. Sólo podrán utilizar sirenas o señales acústicas especiales los vehículos prioritarios.

4.2.-Los vehículos prioritarios restringirán la utilización de señales acústicas a aquellas ocasiones en que fuere necesario para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías

estrechas y con muchas curvas. También para advertir de su presencia y, fuera de poblaciones, para advertir del adelantamiento.

### **Artículo 31.-Obras y trabajos de construcción.**

1.-Las obras y trabajos de construcción, así como en los que se realicen en la vía pública se adoptarán las medidas necesarias para evitar que los ruidos excedan los niveles acústicos señalados con carácter general para la Zona. La utilización de maquinaria con niveles de emisión externos (NEE) superiores requerirá autorización, que sólo se concederá motivadamente y contemplará las prevenciones necesarias para minimizar las molestias. En ningún caso podrá autorizarse la utilización de maquinaria con un nivel de emisión externo (NEE) superior a 90 dB(A) ni a la realización de trabajos en la vía pública o de edificación que superen los niveles generales de la Zona entre las 22 y las 8 horas.

2.-Para las obra de emergencia, urgencia o peligro y para aquellas que, por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día, podrá establecerse un régimen excepcional, limitando el número de horas de trabajo y su prolongación que no será superior a dos días sucesivos o cuatro alternos. El Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado podrá adoptar una instrucción general para estos casos dando cuenta al Pleno, así como de las medidas particulares que adopte.

### **Artículo 32.-Uso de megafonía en la vía pública.**

1.-En las Zonas de Alta Sensibilidad Acústica queda prohibido el empleo de ningún dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo o aviso excepto en los casos de alarma, urgencia o eventos de especial significación ciudadana determinados por el Ayuntamiento.

2.-En el resto de las Zonas, la utilización de megafonía en la vía pública sólo podrá realizarse en horario diurno, después de las 11 horas de la mañana y antes de las 9 de la tarde.

3.-El Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado competente adoptarán instrucciones para su uso, pudiendo exigir comunicación previa cuando se utilice por un período superior a quince minutos diarios, al objeto de comunicar por escrito las indicaciones y restricciones oportunas y velar por su observancia.

### **Artículo 33.-Uso de explosivos y artefactos pirotécnicos.**

1.-Además de las reglas y limitaciones generales sobre la utilización de explosivos, no se autorizarán explosiones en horario nocturno.

2.-El Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado puede adoptar instrucciones especiales para los festejos tradicionales o conceder autorizaciones singulares por razones justificadas.

### **Sección 2º .-Actividades molestas.**

#### **Artículo 34.-Definición.**

Son actividades molestas las que, estando o no clasificadas por las autoridades competentes, constituyan una perturbación o incomodidad por los ruidos y vibraciones que produzcan. Las actividades molestas están sometidas o evaluación de incidencia ambiental.

#### **Artículo 35.-Licencia de apertura.**

Las actividades molestas necesitan licencia municipal de apertura. Junto a la solicitud y documentación preceptiva deberá presentarse un estudio suscrito por técnico competente, con el contenido indicado en el precepto sobre proyectos de instalaciones. No se otorgará licencia de apertura de instalaciones, establecimientos o actividades susceptibles de ocasionar contaminación acústica en tanto no se cumpla este requisito.

### **Artículo 36.-Comprobación previa**

1.-Para la obtención de la licencia de apertura de los locales sujetos a esta Ordenanza, requerirá la comprobación de los órganos inspectores o adjuntar al expediente, certificado de empresa de control, servicio técnico reconocido o entidad homologada en la que se acredite que cumple la normativa sobre contaminación acústica, y, en particular, las medidas necesarias para no sobrepasar los niveles máximo establecidos de acuerdo con la presente Ordenanza

2.-Si, con anterioridad a la visita de comprobación, fuere necesario realizar pruebas para comprobar el adecuado funcionamiento de máquinas e instalaciones el interesado debe comunicárselo a la Administración con cinco días de antelación como mínimo, explicando su duración y garantizando que no incidirán en el medio ambiente ni pongan en riesgo a personas y bienes; de no recibir contestación en el plazo previsto se entenderá positivo el silencio sobre la práctica de las pruebas, la Administración podrá resolver que las pruebas se hagan en presencia y bajo las instrucciones de sus técnicos.

### **Artículo 37.-Obligación de mantenimiento y adaptación.**

El titular de la licencia de apertura debe mantener la instalación de acuerdo con las condiciones establecidas en la licencia y realizar las adaptaciones necesarias para incorporar las nuevas medidas correctoras que proceden de acuerdo con la evolución de la normativa en vigor.

### **Sección 3ª.-Actividades recreativas y espectáculos públicos.**

#### **Artículo 38.-Régimen de clasificación.**

Son actividades recreativas y espectáculos públicos los que se clasifican como tales en la normativa vigente.

#### **Artículo 39.-Licencia de apertura.**

1.-La apertura al público de locales o recintos y la entrada en funcionamiento de las instalaciones destinadas a espectáculos a la realización de actividades recreativas requieren la obtención de la licencia municipal, que tendrá por objeto comprobar que las construcciones e instalaciones realizadas se ajustan íntegramente al proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento. El proyecto deberá incorporar el estudio a que se refiere el precepto sobre proyectos de instalación.

2.-Debe también obtenerse licencia de apertura con los mismos requisitos para dedicar a estas actividades locales que vinieren estando destinados a distinta utilización. Igualmente procederá la obtención de una licencia adicional cuando se incorporen a un local instalaciones complementarias.

#### **Artículo 40.-Niveles sonoros máximos dentro del establecimiento.**

Además de cumplir los niveles establecidos para el medio exterior y en el interior del edificio, dentro del propio establecimiento las Discotecas, Salas de Fiestas, Pubs y otros establecimientos con equipos de música deberán respetarse los niveles sonoros establecidos en los Anexos de la presente Ordenanza.



#### **Artículo 41.-Incorporación de limitadores a aparatos de sonido.**

Los establecimientos que dispongan de aparatos que puedan difundir sonidos susceptibles de ocasionar molestias deberán contar con un equipo limitador que mantenga el nivel de emisión dentro de los niveles fijados por la Ordenanza.

#### **Artículo 42.-Solicitud y certificación técnica.**

A la instancia solicitando la apertura y funcionamiento del local se acompañará, junto a la demás documentación preceptiva, una certificación expedida por técnico idóneo que acredite la debida ejecución de las medidas necesarias para que no se superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza así como la comprobación de su funcionamiento.

#### **Artículo 43.-Aforo máximo.**

1.-La resolución de la licencia determinará, entre otros extremos, el aforo máximo permitido, las instalaciones técnicas, material y maquinaria de todo tipo cuya existencia se prevea así como las medidas que se considere necesario imponer como complemento de las contenidas en el Proyecto para garantizar la higiene, la seguridad y la comodidad.

2.-El Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado y los agentes a sus órdenes podrán dar instrucciones generales para evitar aglomeraciones.

#### **Artículo 44.-Obligación de cumplimiento de horarios.**

Los horarios de apertura y cierre de establecimientos se cumplieran escrupulosamente.

#### **Artículo 45.-Personal de vigilancia.**

1.-La empresa deberá disponer de personal encargado de la vigilancia cuando el aforo fuere superior a 100 personas, cuyos datos se comunicarán a la autoridad gubernativa y municipal, pudiendo recibir órdenes de las mismas o de sus agentes para el mejor cumplimiento de su función.

2.-El Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado podrá establecer la exigencia de medios de comunicación del personal de vigilancia con los servicios municipales para una mejor coordinación de actuaciones.

#### **Artículo 46.-Sistema de control permanente de ruidos o caja negra.**

Cuando el aforo de pubs, café-cantantes, discotecas y demás establecimientos recreativos que dispongan de aparatos que divulguen sonido fuere superior a 300 personas, deberán instalar un dispositivo de control permanente de sonido con las especificaciones que se contienen en el Anexo.

#### **Artículo 47.-Actividades desmontables y en la vía pública.**

Será igualmente precisa licencia de la Alcaldía para la entrada en funcionamiento de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, y en general para las diversiones al aire libre, como ferias y verbenas, barracas, caballitos, tómbolas, tiro al blanco o similares. En la resolución se indicarán las instrucciones particulares de observancia en materia acústica, sin perjuicio de las que proceda adoptar en ejercicio de la labor de policía administrativa. Para la ubicación y posterior funcionamiento de instalaciones provisionales y desmontables, y adjunta a la solicitud de instalación deberán de adjuntar una certificación emitida por técnico competente y visada por el Colegio profesional al que pertenece referente a las condiciones de solidez y seguridad de las instalaciones, sin cuyo requisito no se permitirá el desarrollo de la actividad.

## **Artículo 48.-Publicidad**

Todos los establecimientos incluidos en esta sección deberán tener en su entrada y en lugar bien visible su aforo, el horario de actividades y, si fuere el caso, la prohibición de entrada a menores de dieciséis años.

## **Sección 4ª.-Servicios municipales.**

### **Artículo 49.-Acciones a desarrollar.**

En el programa de medidas contra la contaminación acústica se dedicará un apartado al diagnóstico y al tratamiento que debe aplicarse a los servicios municipales, previo informe de cada uno de los responsables de las distintas áreas de Gobierno Municipal.

### **Artículo 50.-Servicios sensibles.**

El Ayuntamiento en sus servicios cumplirá las normas establecidas en la presente Ordenanza prestando particular atención en la ejecución de tareas, como la recogida de basuras, la limpieza viaria o la ejecución de obras en la vía pública, que pueden ocasionar molestias a los ciudadanos.

## **CAPÍTULO IV.-MEDIDAS DE POLICÍA.**

### **Artículo 51.-Registro Municipal de aparatos difusores de sonido.**

1.-Todos los titulares de establecimientos abiertos al público que instalen aparatos para la difusión de sonido deberán proceder a su inscripción en un Registro Municipal.

2.-La solicitud de inscripción podrá realizarse conjuntamente con la solicitud de la licencia de apertura o con posterioridad. Si no se hubiere presentado con la solicitud de licencia deberá presentarse con la solicitud el estudio a que se refiere el precepto relativo a proyectos de instalaciones, que detallará los siguientes aspectos:

2.1.-Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

2.2.-Ubicación, número de altavoces y cálculo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2.3.-Sistema de aislamiento acústico y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, limitadores, etc.).

3.-Dentro del Registro Municipal se creará una sección especial para los establecimientos con aforos superiores a 300 personas y otra para los establecimientos situados en las Zonas Saturadas de Ruidos".

### **Artículo 52.-Instrucciones generales.**

1.-El Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado podrán elaborar instrucciones generales para completar las normas previstas en la presente Ordenanza, dando cuenta al Pleno.

2.-Las instrucciones generales se harán constar en los escritos de concesión de licencia o autorización y, en general, en las comunicaciones que se realicen a los promotores o responsables de una actividad sometida a las previsiones de la presente Ordenanza.

### **Artículo 53.-Órdenes y medidas particulares de prevención.**

1.-Cuando fuere necesario para preservar el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos y los valores protegidos constitucionalmente el Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado podrán adoptar las órdenes particulares de prevención necesarias para conseguir la finalidad requerida con el mínimo de intervención. Las órdenes se comunicarán por escrito, si fuera posible, y en otro caso se transmitirán verbalmente, dejando con posterioridad constancia escrita.

La Policía Municipal y los agentes de la autoridad actuarán de acuerdo con las instrucciones recibidas pudiendo adoptar las medidas particulares que exijan las circunstancias para cumplir las misiones encomendadas.

## CAPÍTULO V.-ACCIONES DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN.

### **Artículo 54.-Acciones.**

El Ayuntamiento promoverá acciones de información y educación sobre contaminación acústica, tratando de que tengan especial incidencia en el ámbito escolar alentando la colaboración ciudadana y de las asociaciones de la localidad.

## **TITULO IV.-MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

Capítulo I.-Por razón del espacio afectado

Capítulo II.-Tipos de medidas

### CAPÍTULO I.-POR RAZÓN DEL ESPACIO AFECTADO.

#### **Artículo 55.-Contaminación dentro de un mismo edificio.**

1.-Cuando la contaminación acústica afecte solamente al interior de un edificio deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias para su eliminación.

2.-Las medidas a adoptar se interpretarán de forma finalista, pudiendo ser tanto de carácter activo, en el establecimiento de origen, como pasivo, en los demás locales o viviendas afectados. Estas últimas sólo procederán cuando exista acuerdo entre el responsable de la emisión y los afectados o cuando las medidas en origen resultaren manifiestamente desproporcionadas.

3.-Cuando la mayoría de vecinos de un edificio lo solicitare el Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado podrá proceder, a la aprobación de las Reglas de Buena Vecindad que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la presente Ordenanza. El Pleno será informado de la adopción de estas Normas, que serán notificadas a los responsables de su cumplimiento.

#### **Artículo 56.-Establecimientos instalados en inmediaciones de edificios habitados.**

1.-Cuando la contaminación acústica se produzca como consecuencia de actividades generadas por un establecimiento que sean percibidas desde edificios habitados sitios en sus inmediaciones deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias para su eliminación.

2.-Las medidas adoptadas podrán ser, igualmente, activas en el establecimiento de origen

o pasivas en otros edificios o viviendas afectados. Estas últimas sólo procederán cuando exista acuerdo entre los responsables de la emisión y los afectados o cuando las medidas alternativas en origen resultaren manifiestamente desproporcionadas.

3.-El Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado podrá proceder, a petición de un número de vecinos significativo o de una Asociación Vecinal, a la aprobación de las Reglas de Buena Vecindad que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la presente Ordenanza. Del contenido de estas normas se dará cuenta al Pleno y se notificarán a los responsables de su cumplimiento.

### **Artículo 57.-Zonas saturadas de ruidos.**

1.-En las Zonas Saturadas de ruidos, además de las medidas correctoras necesarias para impedir los ruidos procedentes de las instalaciones y aparatos musicales propios del establecimiento deberán adoptarse aquellas tendentes a eliminar los que proceden como consecuencia de la concentración y afluencia de público inducida por su actividad.

2.-El responsable municipal requerirá a los propietarios de los establecimientos para que, individual o conjuntamente, adopten un conjunto de medidas operativas para garantizar su adecuado funcionamiento. Las medidas deberán obtener aprobación por parte del Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado, que después de adoptar las prevenciones y correcciones pertinentes, dará cuenta a la Corporación. Cuando no se presentaren las medidas en el plazo que se les señale al efecto, no fueren adecuadas para los objetivos pretendidos o no dieran resultados durante el período de prueba que se determine, se adoptarán directamente medidas municipales.

3.-Las medidas se adoptarán por resolución motivada, de la que se dará cuenta el Pleno de la Corporación, pudiendo consistir en las siguientes.

3.1.-Crear un Servicio Municipal de Vigilancia Ambiental de Establecimientos de Zonas Saturadas de Ruido, que deberán sufragarlo en su integridad los establecimientos afectados.

3.2.-Exigir a las empresas de la zona que dispongan durante determinados horarios de personal encargado de vigilancia que impida aglomeraciones en su interior y la salida de bebidas y vasos.

3.3.-Obligar a los establecimientos que cuenten con un sistema de señalización en su entrada que permita o prohíba el acceso a su interior, según cuente o no con aforo disponible.

3.4.-Prohibir el funcionamiento de aparatos musicales o productores de ruidos de impacto (futbolines, billares, máquinas recreativas, etc.) a partir de un determinado horario o de forma concurrente con los aparatos de otros establecimientos de la Zona, salvo que se encuentren ubicados en locales con un nivel especial de protección y aislamiento acústico a ruido aéreo y de impacto, justificado mediante un estudio acreditativo de impacto acústico y posterior Certificación de empresa homologada o entidad de control.

3.5.-Anticipar el horario de cierre del establecimiento.

3.6.-Instalar doble puerta, con cierre automático y dispositivo antipánico de apertura manual, y/o cualquier otro dispositivo que evite la transmisión sonora al exterior.

3.7.-Realizar auditorias de forma individual o conjunta.

3.8.-Cualquier otra que sea idónea y proporcionada para la obtención de los fines perseguidos.

4.-Además de estas medidas podrán adoptarse las generales o particulares de policía que resulten del caso.

## CAPITULO II.-TIPOS DE MEDIDAS

### **Sección 1.-Normas Generales.**

#### **Artículo 58.-Medidas cautelares.**

1.-Las medidas cautelares pueden adoptarse cuando no pueda esperarse a la adopción de medidas correctoras para poner fin a las molestias ocasionadas por ruidos o vibraciones o cuando, producida una denuncia vecinal, se compruebe que no se han hecho efectivas las medidas establecidas para prevenir, evitar o controlar la contaminación acústica. Su adopción será motivada y se revisarán cuando se produjeran nuevas circunstancias. Las medidas cautelares son independientes de las sanciones que, por los mismo hechos, pueden imponerse. Pueden ser inaplazables u ordinarias.

2.-Son medidas cautelares inaplazables la suspensión y paralización de actividades, la instalación de limitadores y, en general, todas aquellas indispensables y proporcionadas que deban adoptarse sin dilación y de forma unilateral. Serán aprobadas por el Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado y se comunicarán por escrito; cuando esto no fuera posible, podrán ser adoptadas verbalmente por la autoridad competente o por uno de sus agentes en cumplimiento de las instrucciones recibidas, dejando constancia escrita en el libro de órdenes o en el parte de servicio, de lo que se notificará por escrito a los interesados en un plazo no superior a 48 horas.

3.-Las medidas cautelares ordinarias se adoptarán para confirmar o revisar las medidas cautelares inaplazables, reaccionar frente a su incumplimiento mediante el cierre temporal, facilitar el control de actividades y, en general, para evitar las molestias derivadas de ruidos y vibraciones. Antes de su resolución se dará cuenta a la parte destinataria trámite de audiencia por un plazo no superior a 7 días, el trámite en su caso podrá abrirse con la notificación de las medidas cautelares inaplazables adoptadas.

4.-La adopción de medidas cautelares será motivada y se revisará si se produjeran nuevas circunstancias.

#### **Artículo 59.-Medidas correctoras.**

1.-Las medidas correctoras establecidas directamente por normas de carácter imperativo deben adoptarse de acuerdo con las disposiciones que las establezcan.

2.-Las medidas correctoras municipales se establecerán de acuerdo con las exigencias de la técnica y deberán ser idóneas, razonables y proporcionadas a sus fines. Cuando no exista un procedimiento concreto establecido para su adopción, serán de aplicación las siguientes reglas:

2.1.-Se iniciará de oficio o a instancia de parte.

2.2.-Requerirá de una previa propuesta técnica. Cuando el Ayuntamiento carezca de servicios técnicos o no cuente con una propuesta técnica indiscutida podrá contratar el asesoramiento técnico preciso o recabar la asistencia de los servicios que pertenezcan a otra autoridad ambiental o a una central de servicios municipales.

2.3.-Se dará trámite de audiencia al interesado.

2.4.-Se adoptarán por resolución motivada del Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado competente.

### **Sección 2ª.-Medidas de protección.**

## **Artículo 60.-Paralización y suspensión de actividades.**

1.-Cuando en el desarrollo de actividades se produjeran molestias se procederá del modo siguiente:

1.1.-Cuando no contare con licencia o se desarrollen mediante un aparato que no esté inscrito en el Registro, deberá paralizarse inmediatamente la actividad molesta, que no podrá reanudarse en tanto no se conceda la oportuna autorización o se haya presentado la solicitud de inscripción del aparato difusor con todos los requisitos establecidos.

1.2.-Cuando la actividad contare con licencia, se procederá a la suspensión provisional de las actividades generadoras de ruidos o vibraciones cuando superen los niveles establecidos en 15 dB(A) o cuando se haya reincidido en la superación en más de 5 dB(A) de los valores límite establecidos, cuando los niveles de vibración superen en dos curvas los niveles inmediatamente superiores, cuando se incumpliere la orden de instalación de limitadores o, en general, cuando, acordada la adopción de medidas cautelares, correctoras o de control, resultaren incumplidas en el plazo señalado en el requerimiento municipal.

## **Artículo 61.-Cierre temporal.**

1.-Cuando, después de haber sido suspendida una actividad, se reanudare sin haber acreditado la adopción de las medidas necesarias, cautelares o correctoras, para que pueda desarrollarse sin ocasionar ruidos o vibraciones prohibidos por la presente Ordenanza se procederá al cierre temporal del establecimiento.

2.-El cierre deberá levantarse una vez se adopten las medidas correctoras, de acuerdo con el procedimiento señalado para las suspensiones y paralizaciones.

## **Artículo 62.-Retirada de licencia.**

1.-Deberá retirarse la licencia municipal de apertura de un establecimiento que provoque molestias cuando transcurrido el plazo establecido al efecto no se hayan implantado las medidas correctoras adoptadas o las adaptaciones que procedan de acuerdo con la normativa vigente.

2.-Una vez retirada la licencia se procederá a la clausura de la actividad o establecimiento.

## **TÍTULO V.-MEDIDAS DE CONTROL**

Capítulo I.-Inspección y mediciones

Capítulo II.-Limitadores de sonidos, caja negra y auditoría

Capítulo III.-Evaluación general

### **CAPITULO I.-INSPECCIÓN Y MEDICIONES**

## **Artículo 63.-El personal responsable**

1.-El Ayuntamiento designará a las personas responsables para la custodia de los equipos de medida y calibración, su mantenimiento, la realización de las evaluaciones de los niveles de ruido y vibraciones, la inspección así como la emisión de los informes correspondientes.

2.-El personal de inspección y medición al servicio del Ayuntamiento llevará a cabo sus actividades de comprobación del cumplimiento de la presente Ordenanza debidamente identificado y acreditado. A estos efectos se consideran al servicio del Ayuntamiento quienes pertenezcan a la plantilla municipal y quienes prestan servicios para el mismo bien directa o indirectamente, por encargo de una autoridad ambiental o de cooperación, en desarrollo de un concierto establecido con la Federación Gallega de Municipios y Provincias o bajo la dependencia de una entidad de control a quien el Ayuntamiento recabe la prestación de los servicios de inspección y medición.

#### **Artículo 64.-Iniciativa**

1.-Las visitas de inspección pueden llevarse a cabo por iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier interesado que, en casos de reconocida urgencia, podrá ser verbal.

2.-Las solicitudes de inspección se contestarán en un plazo no superior a un mes y se atenderán o denegarán en función de su pertinencia.

#### **Artículo 65.-Práctica de la diligencia.**

1.-Cuando para la realización de inspecciones sea necesario entrar en un domicilio si no mediare consentimiento de los titulares de protección será preceptiva la correspondiente autorización judicial. Los inspectores podrán acceder a las demás instalaciones o establecimientos abiertos al público sin previo aviso, siempre que se identifiquen, debiendo en todo caso practicar las diligencias con respeto a la intimidad de sus usuarios.

2.-El responsable de la emisión del ruido será citado para que esté presente en la práctica de la diligencia de inspección; no obstante, la diligencia podrá realizarse sin participación del responsable de la emisión cuando fuere inaplazable o cuando no justificare su ausencia. Cuando el responsable de la emisión no estuviere conforme con sus resultados tendrá derecho a la práctica de una segunda diligencia en su presencia; no tendrá derecho a una segunda práctica cuando, habiendo sido citado previamente a la práctica de la inspección no acudiere a su celebración.

3.-Las mediciones se realizarán conforme a la legislación en vigor y de acuerdo con las normas establecidas por las autoridades competentes. La práctica de la medición se llevará a cabo en el lugar y, siempre que sea posible, en el momento en que las molestias sean más acusadas. Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, se realizarán bajo estas condiciones.

4.-Concluida la inspección se entregará a los interesados una copia de su resultado. Las actas levantadas gozan de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en ellas, la presunción se extiende a las mediciones realizadas con instrumentos siempre que se deje constancia de que reúnen los requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 66.-Definiciones, clasificación y técnicas de medición.**

1.-Las definiciones, clasificaciones y técnicas de medición se acomodarán a lo dispuesto en el Anexo a la Ley de protección contra la contaminación acústica de Galicia y disposiciones de desarrollo, y Anexos a esta Ordenanza.

2.-Los ruidos se medirán mediante sonómetros que se calibrarán al inicio y al final de cada práctica, circunstancia que se recogerá en el informe final de la medición. Los sonómetros deberán reunir los requisitos establecidos en el Anexo de la Ley de protección contra la contaminación acústica de Galicia, y en esta Ordenanza.

3.-Las vibraciones se medirán con acelerómetros, a los que se les conectará un sonómetro que realizará las funciones de análisis y valoración, de acuerdo con lo establecido en el Anexo de la Ley de protección contra la contaminación acústica de Galicia, y en esta Ordenanza.

### **Artículo 67.-Repercusión de gastos y costes de inspección.**

Cuando se compruebe la existencia de mala fe y temeridad en la formulación de una denuncia será de cargo del denunciante los gastos ocasionados y el costo de los servicios que origine la inspección; cuando se acredite el incumplimiento de los niveles establecidos por la presente Ordenanza, los gastos ocasionados y el costo de los servicios prestados, directa o indirectamente, correrán a cargo del inspeccionado.

### **Artículo 68.-Revisión de vehículos.**

Los Agentes de la Policía Municipal podrán retener a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y presentarán denuncia al propietario en la que expresarán la obligación de presentar el vehículo en la estación de comprobación que se establezca. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de los 15 días naturales siguientes se presumirá la conformidad del titular de los hechos denunciados, prohibiéndose su circulación en el Ayuntamiento y dando cuenta a las autoridades de tráfico.

## **CAPÍTULO II.-LIMITADORES DE SONIDO, CAJA NEGRA Y AUDITORÍA.**

### **Artículo 69.-Limitadores de sonido.**

1.-Los establecimientos que dispongan de equipos musicales o de megafonía deberán contar con equipos limitadores que, actuando como elementos de aislamiento activo, mantengan los niveles de sonido por debajo de los límites fijados de acuerdo con la presente Ordenanza.

2.-En las actividades no recreativas sitas fuera de las zonas de servidumbre podrán establecerse por resolución motivada del Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado igualmente equipos limitadores para el control de otras fuentes sonoras cuando fueren objeto de denuncias vecinales generalizadas e insistentes.

### **Artículo 70.-Caja negra.**

Los pubs, cafés-cantantes, discotecas con aforo superior a 300 personas deberán establecer la caja negra o sistema de control permanente de ruidos a que se refiere el Anexo de la presente Ordenanza. Cuando se produzcan denuncias vecinales generalizadas e insistentes por las molestias ocasionadas en el ejercicio de estas actividades, el Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado podrán también exigir motivada y justificadamente el establecimiento de este dispositivo independientemente del aforo del establecimiento.

### **Artículo 71.-Auditoría**

1.-Los titulares de establecimientos generadores de actividades molestas o de actividades recreativas y de espectáculos públicos deben efectuar un control periódico sobre el funcionamiento de las medidas establecidas contra la contaminación acústica así como realizar una auditoría de gestión en materia de ruidos y vibraciones.

2.-El sistema de control mediante la realización obligatoria de auditorías es un proceso de evaluación sistemático, objetivo, independiente y periódico en materia de ruidos y vibraciones en las actividades susceptibles de control municipal.

3.-La periodicidad en la ejecución del sistema será la siguiente

3.1.-En los supuestos de pubs, cafés-cantantes, discotecas y demás establecimientos recreativos:

a. Cuando el aforo fuere superior a 300 personas se ejecutará todos los años.



b. Cuando el aforo fuere superior a 200 personas cada dos años.

c. Cuando el aforo fuere superior a 100 personas deberá ejecutarse cada tres años.

d. En los establecimientos con aforos inferiores a 100 personas que hayan sido objeto de reiteradas denuncias vecinales el Alcalde-Presidente podrá señalar un plazo para la ejecución de una auditoria para su control puntual. A tal efecto exigirá a los denunciante la presentación de una fianza por la que garantizarán el abono del importe correspondiente a la auditoría cuando su ejecución demuestre que la denuncia tuvo un carácter temerario por carecer manifiestamente de fundamento.

e. En los establecimientos situados en Zonas Saturadas de Ruidos" el Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado podrá establecer la exigencia de auditorías realizadas conjuntamente por varios establecimientos y su reiteración, total o parcial, con los intervalos de periodicidad que se determinen.

3.2.-En los demás establecimientos la realización obligatoria de auditorías requerirá resolución justificada y motivada del Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado, de la que se dará cuenta al Pleno de la Corporación. La periodicidad de reiteración de la auditoría se determinará, una vez conocidos sus resultados, de acuerdo con el programa de actuaciones a desarrollar.

4.-Los titulares de establecimientos que deban realizar auditorías deben presentar ante el Ayuntamiento la documentación justificativa de su realización y resultados entre los meses de Enero y Junio del año siguiente al que se corresponda su realización o, cuando tuviere carácter puntual, en el plazo que a tal efecto se les señale.

5.-Cuando no se presente en el Ayuntamiento la documentación justificativa de su realización y resultados en las fechas establecidas, la auditoria se ejecutará forzosamente por el Ayuntamiento a cargo de los titulares de los establecimientos afectados, a los que se impondrá el recargo de demora correspondiente.

### CAPÍTULO III.-EVALUACIÓN GENERAL

#### **Artículo 72.-Encuestas**

El Ayuntamiento recabará periódicamente, mediante cuestionario de contestación anónima, una opinión acerca de la gestión municipal de los problemas derivados de la contaminación acústica en la que una parte significativa de la muestra se referirá a vecinos afectados.

#### **Artículo 73.-Actualización.**

Anualmente se propondrán las modificaciones e innovaciones que resulten necesarias para un mejor tratamiento de la contaminación acústica.

### **TÍTULO VI.-SANCIONES**

Capítulo I.-Principios

Capítulo II.-Procedimiento

Capítulo III.-Competencia

## CAPITULO I.-PRINCIPIOS

### **Artículo 74.-Infracciones y sanciones**

1.-Son infracciones en materia de contaminación acústica las acciones u omisiones que hayan sido previamente tipificadas como tales por Ley y por estas Ordenanzas.

2.-A las infracciones se impondrán las sanciones previstas igualmente por la Ley y por estas Ordenanzas.

### **Artículo 75.-Clasificación de infracciones y sanciones.**

Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

#### **Artículo 76.-Faltas leves.**

Constituyen las faltas leves:

- a) La superación de los límites admitidos hasta 5 dB(A).
- b) La transmisión de niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admitida para cada situación.
- c) Cualquiera otra infracción a las normas de esta Ordenanza no cualificada expresamente como falta grave o muy grave.
- d) La circulación de vehículos con el escape libre" o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- f) La no presentación de los vehículos a las inspecciones

#### **Artículo 77.-Faltas graves.**

Constituyen las faltas graves:

- a) La superación de los límites admitidos en más de 5 dB(A).
- b) La transmisión de niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
- c) La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias detectadas.
- d) La negativa u obstrucción a la labor de inspección.
- e) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo de seis meses.
- f) La iniciación de actividades o apertura de establecimientos e instalaciones susceptibles de producir ruidos o vibraciones sin obtener la previa autorización o licencia.
- g) La transgresión o el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización o licencia, así como la no adopción de las medidas correctoras señaladas. En este caso podrán evitar la sanción si proceden voluntariamente a la paralización o no iniciación de la actividad.

#### **Artículo 78.-Faltas muy graves.**

Constituyen las faltas muy graves:

- a) La superación de los límites admitidos en más de 15 dB(A).
- b) La transmisión de niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.
- c) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de seis meses.
- d) El incumplimiento de las ordenes de clausura de los establecimientos o instalaciones, o de la paralización de la actividad acordadas por la autoridad competente.

### **Artículo 79.-Compatibilidad con otras medidas.**

1.-El ejercicio de la potestad sancionadora no impide el ejercicio de las demás potestades municipales y, en particular, la adopción de las medidas preventivas, de protección y control previstas en la presente Ordenanza.

2.-En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, aparte de la imposición de la sanción correspondiente, podrá acordarse la adopción de medidas correctoras, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actividad infractora.

3.-Para la ejecución de la resolución adoptada, cuando el infractor no cumpliera voluntariamente en el plazo que se señale, podrán imponérsele multas coercitivas de hasta 500.000 pesetas cada una por cada período de incumplimiento. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria de acuerdo con el procedimiento administrativo común.

4.-Las sanciones que se impondrán por cada infracción son las tipificadas en la Ley 7/1997 de la Xunta de Galicia.

5.-Siempre que la comisión de la infracción se produjese por primera vez y la corrección de la emisión del ruido que originó la sanción se hiciese en un plazo de cuarenta y ocho horas, reduciéndola al nivel autorizado, la sanción se impondrá en su grado mínimo. En todo caso, el plazo se computará a partir de la comprobación de la comisión de la infracción.

6.-La sanción de clausura temporal o definitiva podrá imponerse a aquellas infracciones en las que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía, o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

## **CAPÍTULO II.-PROCEDIMIENTO.**

### **Artículo 80.-Procedimiento**

1.-Se aplicará a las infracciones leves el procedimiento simplificado y a las demás el procedimiento general establecido por el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto)

2.-El procedimiento simplificado deberá resolverse en el plazo de un mes y el general en el de seis meses desde su inicio. Transcurrido este período se producirá su caducidad.

3.-En aplicación de las medidas cautelares que garanticen la eficacia de las resoluciones que en su momento se dicten, esto es las paralizaciones, o adopción de medidas correctoras urgentes, etc.se otorgará audiencia durante un plazo de cinco días al interesado, salvo en

aquellos casos que exijan una actuación inmediata.

### **Artículo 81.-Prescripción**

Las infracciones a las que se refiere esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos, desde la comisión del hecho:

- a) Seis meses, en el caso de infracciones leves.
- b) Dos años, en el caso de infracciones graves.
- c) Cuatro años, en el caso de infracciones muy graves.

### **CAPÍTULO III.-COMPETENCIA.**

#### **Artículo 82.-Competencia.**

1.-La instrucción del expediente se iniciará de oficio o a instancia de parte siendo órgano instructor el Concejal-Delegado o funcionario nombrado por el Alcalde con carácter general para realizar tal función en este tipo de infracciones.

2.-La resolución del expediente corresponde al Alcalde-Presidente.

3.-Corresponde igualmente al Alcalde-Presidente la imposición de multas coercitivas, y ordenar la ejecución subsidiaria de la resolución.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.-**Los titulares de actividades legalmente autorizadas a la entrada en vigor de la presente Ordenanza disponen del plazo de una año, a partir de su vigencia, para hacer efectivas las medidas necesarias para su cumplimiento.

El plazo preceptuado anteriormente puede prorrogarse por resolución del Alcalde en casos debidamente justificados en los que deberá señalarse el nuevo plazo para la adaptación, que no será superior a seis meses.

No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes al Alcalde-Presidente y Concejal-Delegado podrán adoptar en cualquier momento medidas cautelares y, en aquellos casos que aprecien un deterioro de las relaciones vecinales, exigir cualquier otra medida prevista en la presente Ordenanza.

**Segunda.-**Los vehículos homologados con niveles de emisión superiores a los de recepción previstos en la presente Ordenanza podrán seguir circulando por el término municipal siempre que no sobrepasen los niveles de emisión homologados o, en su caso, los establecidos posteriormente por las normas técnicas que les sean de aplicación.

**Tercera.-**La adaptación a las exigencias de la Ley de Contaminación Acústica de Galicia se realizará de acuerdo con lo dispuesto en su Disposición Transitoria.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**Primera.-**El Alcalde-Presidente o Concejales-Delegado propondrán las adaptaciones que procedan de la presente Ordenanza a las nuevas normas de aplicación sin perjuicio de que desde su entrada en vigor sean plenamente eficaces y exigibles.

**Segunda.-**El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

**Tercera.-**A los cuatro años de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se procederá a analizar los resultados y proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la Coruña y transcurra el plazo previsto en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

## ANEXOS

### ANEXO I

1.-Niveles máximos generales de ruido

1.1.-Niveles máximos generales de recepción por ruidos ocasionados por tráfico

1.2.-Niveles máximos generales de recepción y en zona de moderada sensibilidad acústica.

2.-Niveles máximos especiales de ruido

3.-Niveles máximos excepcionales de ruido

4.-Niveles máximos particulares dentro de determinados establecimientos y atenuación mínima.

5.-Niveles máximos de vibraciones

ANEXO II.-Características de la caja negra.

ANEXO III.-Métodos Operativos.

ANEXO IV.-Normas reguladoras del ejercicio de las licencias de apertura.

### ANEXO I

#### **1.-Niveles máximos generales de ruido**

Artículo 13 de la Ordenanza.

### 1.1.-Niveles máximos generales de recepción por ruidos ocasionados por tráfico.

#### Vehículos a motor

Categoría de vehículo	Nivel máximo
Automóvil de pasajeros	74 dB(A)
Autobús urbano	78 dB(A)
Camión pesado	80 dB(A)

#### Vehículos de dos y tres ruedas

Motocicletas y vehículos de tres ruedas	Niveles máximos
< 80 cm <sup>3</sup>	77 dB(A)
> 80 < 175 cm <sup>3</sup>	79 dB(A)
> 175 cm <sup>3</sup>	82 dB(A)

### 1.2.-Niveles máximos generales de recepción y en zona de moderada sensibilidad acústica

	Ambiente Exterior	Ambiente Interior
Niveles máximos generales de recepción y en zona de moderada sensibilidad acústica	D 60dB(A) N 50dB(A)	D 35dB(A) N 30dB(A)

D = Horario Diurno / N = Horario Nocturno

### 2.-Niveles máximos especiales de ruido

Artículo 14 de la Ordenanza

	Ambiente Exterior	Ambiente Interior
Zona de Alta Sensibilidad Acústica	D 55dB(A) N 50 dB(A)	D 30dB(A) N 25dB(A)

Zona de Baja Sensibilidad Acústica	D 70dB(A) N 60 dB(A)	D 40dB(A) N 30dB(A)
------------------------------------	-------------------------	------------------------

D = Horario Diurno / N = Horario Nocturno

### 3.-Niveles máximos excepcionales de ruido

Artículo 15 de la Ordenanza.

	<b>D(8-22)</b>	<b>N22-2)</b>	<b>N(2-8)</b>
Zona de Moderada Sensibilidad Acústica	E 75dB (A) I 40dB(A)	E 65dB (A) I 35dB(A)	R E 65dB(A) R I 30 dB (A)
Zona de Alta Sensibilidad Acústica	P	P	P
Zona de Baja Sensibilidad Acústica	E 75dB (A) I 40dB(A)	E 70dB (A) I 35dB(A)	R E 65dB(A) R I 35 dB (A)

D = Horario diurno

N = Horario nocturno

E = Ambiente exterior

I = Ambiente interior

P = Prohibido (salvo emergencias)

R = Restringido

### 4.-Niveles máximos particulares dentro de determinados establecimientos y atenuación mínima.

Ref. Artículo 16 de la Ordenanza.

Estos valores vienen indicados en el Anexo II de las presentes Ordenanzas.

### 5.-Niveles máximos de vibraciones

Artículo 12 de la Ordenanza

### Valores de recepción de vibraciones en ambiente interior según el uso del recinto

	<b>Período</b>	<b>Curva base</b>
RESIDENCIAL	D N	2 1,4
SANITARIO	D/N	1
OFICINAS	D/N	4
COMERCIAL - ALMACÉN	D/N	8

D= Diurno / N= Nocturno

En el caso de varios usos dentro del mismo edificio se aplican los valores de mayor protección. Las curvas base son las correspondientes a Vibraciones en edificios de la normas ISO-2631-2

### **Curvas para determinar las molestias por vibraciones en los edificios.**

#### ANEXO II.-CARACTERÍSTICAS DE LA CAJA NEGRA

Artículos 46 y 70 de la Ordenanza

### **Funciones del dispositivo de control permanente**

1.-Registrar y almacenar datos.

El dispositivo de control permanente debe contar con certificación, expedida por una entidad competente, acreditativa de que permite registrar y almacenar los siguientes datos.

- Período de funcionamiento ruidoso de la actividad con especificación de fecha y hora de comienzo y terminación, nivel medio equivalente de cada sesión y nivel máximo y mínimo, equivalente durante 1 minuto, por sesión.

- Período de funcionamiento de las fuentes, con especificación de fecha y hora de encendido y apagado.

El sonógrafo debe disponer de un sistema que permita conservar la información íntegra de, al menos, los últimos 100 períodos ruidosos.

2.-Garantizar accesibilidad e interoperabilidad.

El sistema debe garantizar al personal de servicio municipal rescatar la información almacenada (bien ajustándose a los modelos municipales o proporcionando a los servicios de inspección y medición los dispositivos necesarios al efecto) y trasladarla para su posterior análisis y evaluación, permitiendo su representación gráfica e impresión.

Todas estas operaciones no han de ser destructivas de los datos existentes en el dispositivo.

4.-Dispositivo de protección.



La caja negra debe contar con un dispositivo de protección contra posibles manipulaciones mediante claves u otros medios seguros para su acceso.

5.-Equipo limitador.

El sistema incorporará un equipo limitador que mantendrá la emisión del equipo dentro de los niveles sonoros fijados de acuerdo con la presente Ordenanza para el tipo de actividad en cuestión, en función del aislamiento del local y los niveles máximos de inmisión autorizados.

### ANEXO III.-MÉTODOS OPERATIVOS

#### **Descripción de los métodos operativos empleados para realizar las diversas mediciones acústicas.**

##### **Apartado 1.-Nivel de emisión Interno (N.E.I.)**

La medición del nivel de emisión interno (N.E.I.) a que se refiere el artículo 10.1-1.1 de esta Ordenanza, realizarse teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desenvuelven en el presente apartado

Características ambientales.-La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esta situada la fuente sonora. Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

Puesta la Estación del Equipo de Medida.-En general y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 m del suelo y a 2 m de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados. En todo caso se realizará un diseño acotado según la situación del sonómetro.

Característica introducida.-La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, atendiéndose a los dispuestos a continuación.

-Ruido continuo-uniforme: Rápido (FAST)

-Ruido continuo-variable: Lento (SLOW)

-Ruido continuo-fluctuante: Estadístico

-Ruido esporádico: Lento (SLOW)

Número de registros.-El número de registros dependerá del tipo de ruido, atendiéndose a lo establecido en los puntos que se desenvuelven en los distintos apartados.

Ruido continuo-uniforme.-Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de emisión interna (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión

interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

Ruidos continuo-variable.-De forma semejante a la descrita en el punto anterior.

Ruido continuo-fluctuante.-Se efectuará un registro en cada estación de medidas con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de forma que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión interna (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estático.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de cada una de las estaciones de medida.

Ruido esporádico.-Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión interna (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo del nivel de emisión interna (N.E.I.) se establecerá por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

## **Apartado II.-Nivel de emisión externo (N.E.E.)**

La medición del nivel de emisión externo (N.E.E.) a que se refiere el artículo 10. 1-1.2. de esta Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

Características ambientales.-Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado. Si la velocidad del viento es superior a 3m./s. se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medida siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Puesta la Estación del Equipo de Medida.-En general y siempre que las características del recinto lo permitan, en sonómetro se colocará a 1,20 m del suelo y a 2 m de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Se la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados. En todo caso se realizará un diseño acotado según la situación del sonómetro.

Característica introducida.-La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, atendiéndose a los dispuesto a continuación.

-Ruido continuo-uniforme:Rápido (FAST)

-Ruido continuo-variable: Lento (SLOW)

-Ruido continuo-fluctuante: Estadístico

-Ruido esporádico: Lento (SLOW)

Número de registros.-El número de registros dependerá del tipo de ruido, atendiéndose a

lo establecido en los puntos que se desenvuelven en los distintos apartados.

Ruido continuo-uniforme.-Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

Ruidos continuo-variable.-De forma semejante a la descrita en el punto anterior.

Ruido continuo-fluctuante.-Se efectuará un registro en cada estación de medidas con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de forma que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estático.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de cada una de las estaciones de medida.

Ruido esporádico.-Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para la fuentes omnidireccionales el valor final representativo del nivel de emisión externo (N.E.E.) se establecerá por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

### **Apartado III.-Nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.).**

A medición del nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) a que se refiere el artículo 10.2.-2.1.1. de esta Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

Características ambientales.-La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esta situada la fuente sonora de forma que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo. Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición, y si las características del equipo de medición lo permite se desalojará el recinto donde se realiza la medición.

Puesta de la Estación del Equipo de Medida.-En general y siempre que las características del recinto lo permitan, en sonómetro se colocará a 1,20 m del suelo y a 2 m de distancia de la fuente sonora.

La selección se realizará de forma que la estación de medida afecte a aquella pared que se estime, fundamentalmente en lo que a transmisión de ruido se refiere. En caso de no existir una pared fundamental, se seleccionara preferentemente la pared opuesta a aquella donde se manifiesta el ruido de fondo (generalmente la fachada)

Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente

a la pared transmisora tratando de localizar el punto de mayor presión acústica. Este movimiento se realizará a lo largo de 0,50 m. en cada sentido. En el lugar donde se aprecie mayor intensidad a lo largo de los 0,50 m. en cada sentido se fijará la estación de medida definitivamente.

La situación del equipo de medida se reflejará y acotará en un diseño realizado al efecto.

El micrófono se orientará de forma sensiblemente octogonal hacia a la pared (ángulo horizontal) y ligeramente inclinado hacia arriba (ángulo vertical).

Característica introducida.-La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, atendiéndose a los dispuesto a continuación.

-Ruido continuo-uniforme:Rápido (FAST)

-Ruido continuo-variable: Lento (SLOW)

-Ruido continuo-fluctuante: Estadístico

-Ruido esporádico: Lento (SLOW)

Número de registros.-El número de registros dependerá del tipo de ruido, atendiéndose a lo establecido en los puntos que se desenvuelven en los distintos apartados.

Ruido continuo-uniforme.-Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

Ruidos continuo-variable.-De forma semejante a la descrita en el punto anterior.

Ruido continuo-fluctuante.-Se efectuará un registro en cada estación de medidas con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de forma que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estático.

Ruido esporádico.-Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

#### **Apartado IV.-Nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.)**

La medición del nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) a que se refiere este artículo 10.2.-2.1.2. de este Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desenvuelven en el presente apartado.

Características ambientales.-La medición se realizará con las ventanas y puertas del recinto abiertas. Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado. Si la velocidad del viento es superior a 3m./s. se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medida siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento. Cuando la fuente de ruido se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

Puesta de la estación del equipo de medida.-El equipo de medida se situará junto al hueco de la ventana, con el micrófono enrasado con el plano de la fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. Las ventanas permanecerán abiertas.

Característica introducida.-La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, atendiéndose a los dispuesto a continuación.

-Ruido continuo-uniforme:Rápido (FAST)

-Ruido continuo-variable: Lento (SLOW)

-Ruido continuo-fluctuante: Estadístico

-Ruido esporádico: Lento (SLOW)

Número de registros.-El número de registros dependerá del tipo de ruido, atendiéndose a lo establecido en los puntos que se desenvuelven en los distintos apartados.

Ruido continuo-uniforme.-Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Ruidos continuo-variable.-De forma semejante a la descrita en el punto anterior.

Ruido continuo-fluctuante.-Se efectuará un registro en cada estación de medidas con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de forma que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estático.

Ruido esporádico.-Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

#### **Apartado V.-Nivel de recepción externo (N.R.E.)**

La medición del nivel de recepción externo (N.R.E.) a que se refiere este artículo 10.2-2.2. de este Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desenvuelven en el presente apartado.

Características ambientales.-Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado. Si la velocidad del viento es superior a 3m./s. se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medida siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento. Cuando la fuente de ruido se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

Puesta de la estación del equipo de medida.-El equipo de medida se situará en general a 1,20 m. del suelo y a 3,50 m. como mínimo de las paredes, edificios o cualquiera otra superficie reflectante, y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora. Cuando las circunstancias lo requieran se podrán modificar estas características especificándose en el informe de la medición. En todo caso se realizará un diseño según la ubicación del sonómetro.

Característica introducida.-La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, atendiéndose a los dispuesto a continuación.

-Ruido continuo-uniforme:Rápido (FAST)

-Ruido continuo-variable: Lento (SLOW)

-Ruido continuo-fluctuante: Estadístico

-Ruido esporádico: Lento (SLOW)

Número de registros.-El número de registros dependerá del tipo de ruido, atendiéndose a lo establecido en los puntos que se desenvuelven en los distintos apartados.

Ruido continuo-uniforme.-Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Ruidos continuo-variable.-De forma semejante a la descrita en el punto anterior.

Ruido continuo-fluctuante.-Se efectuará un registro en cada estación de medidas con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de forma que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estático.

Ruido esporádico.-Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

#### **Apartado VI.-Corrección por ruido de fondo.**

Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los cinco apartados anteriores de este anexo se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora

objeto de la medición o se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal y como se indica en los puntos que se desarrollan a continuación.

Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se anulará mientras dure la misma.

Si no es posible anular dicho ruido se realizará una corrección en el nivel total medio (N1) de acuerdo con las instrucciones siguientes:

Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora y el ruido de fondo. Dicho valor se designará N1.

Se parará la fuente sonora y se medirá ( en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Este valor se designará N2.

Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos:  $m = N1 - N2$

En función del valor (m) se obtendrá la corrección ( que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente:

<b>CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO</b>						
	0/3, 5	3,5/4, 5	4,5/ 6	6/ 8	8/1 0	Mas de 10
©	-	2,5	1,5	1	0,5	0

En caso de que el valor (m) este entre 0 y 3,5 se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en el que el ruido de fondo sea menor.

En los casos en que el valor (m) sea superior a 3,5 se determinará el valor de la corrección correspondiente © y se restará del valor (N1), obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N), es decir:

$$N = N1 - ©$$

### **Apartado VII.-Corrección por tonos audibles.**

Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I a V de este Anexo se observa la existencia de tonos audibles se aplicará la penalización correspondiente en función de la pureza de dichos tonos.

La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al procedimiento que se desenvuelve en los puntos siguiente.

Medición del espectro de ruido en banda de tercio de octava entre las frecuencias comprendidas entre 20 a 8.000 Hz.

Determinación de aquellas bandas en las que la presión acústica sea superior a la presión existente en las bandas laterales.

Determinación de las diferencias existentes entre la presión acústica de la banda y las

bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (Dm). Se considerará aquella banda en que el valor de la penalización correspondiente sea máxima.

Determinación de penalización aplicable por la existencia de tono audibles será la que se refleja en el cuadro siguiente

CORRECCIÓN POR TONOS AUDIBLES			
Zona considerada del espectro	Dm. igual o superior a 5dB(a)	Dm. igual o superior a 8dB(a)	Dm. igual o superior a 15dB(a)
20 a 125 Hz	1 dB(a)	3dB(a)	5dB(a)
160 a 400 Hz	3dB(a)	5dB(a)	5dB(a)
500 a 8000 Hz	5dB(a)	5dB(a)	5dB(a)

### **Apartado VIII.- Corrección por porcentaje de ruido.**

En la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren este Anexo se aplicará la correspondiente penalización-despenalización cuando la duración del citado ruido, respecto a un tiempo de observación suficientemente significativo, este por exceso o por defecto en situación extrema. A estos efectos se considerará un tiempo de observación de 14 horas si el ruido es diurno, y de 10 horas si el ruido es nocturno. Los valores de estos coeficientes de corrección se fijarán en la tabla siguiente:

CORRECCIÓN POR PORCENTAJE DE RUIDO					
DURACIÓN DEL RUIDO					
	0/5	5/10	10/90	90/95	95/100
PENALIZACIÓN				3 dB (a)	5 dB (a)
DESPENALIZACIÓN	5 dB (a)	3 dB (a)			

### ANEXO III

### **Normas reguladoras del ejercicio de las licencias de apertura en locales durante el esparcimiento nocturno.**

#### **A.-Disposiciones Generales.**

#### **Artículo 1.-Disposiciones Generales.**

Bar: Establecimiento de bebidas o comidas, que se suelen tomar de pie o sentado ante el mostrador o mesas.

Café: Establecimiento donde se bebe café u otras bebidas, antiguo centro de tertulias o de intrascendente charla intelectual, símbolo de una existencia más plácida y estática.



**Cafetería:** Establecimiento público destinado a la expedición de café y bebidas de todas clases, que se asemejan más al clásico bar americano, acorde con los gustos y dinámicas de la vida moderna.

**Café-cantante:** establecimiento público de características similares al anterior, pero amenizado por cantantes o músicos.

**Café-concierto:** Teatro donde los espectadores podían fumar y beber. El programa incluía número de canto, pantomimas y ballets.

**Café-bar especial:** en sus variantes actuales puede estar amenizado con música ambiental, caso del café bar especial (A), o disponer de atracciones en directo como ocurre en el café bar especial (B),

**Pub:** voz inglesa abreviatura de "public-house" (local público). Establecimiento originalmente británico donde se pueden tomar bebidas alcohólicas, y que la dinámica social de nuestro tiempos transformó en un centro de diversión ambientada en la música.

**Discoteca:** local de pública concurrencia, donde se expiden bebidas alcohólicas y se baila con acompañamiento musical a base de soportes discográficos.

**Tablao flamenco:** local público que dispone de tarima o escenario que es utilizado para actuaciones de un determinado espectáculo flamenco. El término estuvo referido en un principio a los denominados cafés-cantantes.

**Sala de fiestas:** salón de baile o cabaret del francés taberna, lugar de esparcimiento donde se bebe, se baila y se representan espectáculos principalmente de noche, sinónimo de "Boite", "Night Club" y "Music Hall"

**Karaoke:** establecimiento público donde se expenden bebidas alcohólicas, y, según moda importada de Japón, los usuarios intentan reproducir con su voz sobre un fondo orquestal que lo guía en cualquiera de las canciones de moda.

**Restaurante:** establecimiento público donde se sirven comidas. Sus diversas clases comprenden una gama infinita, desde la modesta casa de comidas, que proporciona un menú fijo a precios muy económicos hasta los suntuosos restaurantes de fama; quedan encuadrados dentro de esta categoría sus variantes como ventas, mesones, parrilladas, etc.

**Barra americana:** establecimiento público donde en un ambiente marcadamente erótico, y amenizado con música, se expenden bebidas alcohólicas, servidas por personal femenino o masculino. Quedan comprendidas dentro de esta categoría los Bares de Alterne, Wiskerías y Night Club.

Se agruparán las distintas actividades de ocio, en función de su grado de molestias, así tendremos:

**Locales de clase I.-** Comprende las actividades con niveles de ruido que no superen los 76 dB(A) de Nivel de emisión (Bares, Cafés, Cafeterías, Restaurantes, etc.).

**Locales de clase II.-** Entrarán en esta calificación todas las actividades que funcionan por debajo de los 80 dB(A) de nivel de emisión (Pubs, Café-Bar especial (A)).

**Locales de clase III.-** todas las que no superen los 90 dB(A) (Café-bar especial (B), Café-Cantante, Café-Concierto, Karaoke).

**Locales de clase IV.-** estarán las actividades con niveles de emisión de 100 dB(A) (Discotecas, Salas de fiestas, Tablao Flamenco, Music Hall).

En el supuesto caso de que el nombre de un local propuesto no coincidiese con los definidos en el presente anexo, los Servicios Técnicos Municipales determinarán a cual de las clases puede asimilarse, en función de las condiciones que en él se pretendan establecer.

### **Artículo 2.-Ámbito de aplicación.**

Las presente normas será de obligado cumplimiento, para el ejercicio de la actividad de esparcimiento, en todos los locales de esparcimiento durante el ocio nocturno; y se entiende como complementarias de las Ordenanzas de Ruidos.

La regulación de los horarios de cierre de los locales de esparcimiento en horas nocturnas se regirá por las normas emanadas de la legislación general.

El otorgamiento de la autorización para ejercer la actividad se realizará conjuntamente con la licencia de apertura, siendo competencia de la Alcaldía o de la Concejala-Delegada su expedición

### **Artículo 3.-Zonas ambientalmente protegidas.**

Concepto: Tendrán la consideración de zonas ambientalmente protegidas todas las áreas urbanas con un clima sonoro deficiente y con una contaminación por ruido que alcance cotas de intolerancia para los vecinos.

Competencia para su establecimiento: corresponde a la Alcaldía o Concejal-Delegado siendo su iniciación de oficio, o a instancia de los vecinos interesados.

Instalaciones en áreas restringidas.

No se concederán licencias de apertura o instalaciones de nuevas actividades, ni de ampliación de las existentes, con las salvedades contenidas en esta Ordenanza, en las calles y plazas ya saturadas, sin perjuicio de otras restricciones o prohibiciones de uso que se establezcan en el futuro. Cuando se trate de locales en edificio que represente frente a dos o más calles, la limitación se entenderá referida tanto a la calle saturada como al espacio comprendido entre esta y el primer portal con frente a la calle no saturada, y abarcará la totalidad del edificio en cuestión.

Este tipo de establecimiento deberá adoptar durante su funcionamiento las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones en la vía pública. Debido a los riesgos que implica la prolongada exposición a niveles de presión sonora superiores a 90 dB (A), aquellos establecimientos con música amplificada que superen estos niveles harán constar en los accesos que el nivel sonoro del interior puede causar lesiones de oído.

Se potenciará la instalación de Polígonos de Ocio como alternativa a las trabas que se fijan en esta ordenanza, regulados por las disposiciones específicas que podrán en su caso ampliar las restricciones contenidas en la presente Ordenanza.

### **Artículo 4.-Distancias.**

En caso de que, por motivo de concentración de actividades, se pueda generar una Zona de Saturación(Art.12.e),el Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado, podrá proponer al Órgano Municipal competente, la limitación para nuevas instalaciones de este tipo en la zona, de manera que se puedan rebasar los límites acústicos impuestos por esta Ordenanza..

### **Artículo 5.-Horario nocturno.**

Se considera horario nocturno el comprendido entre las 22 horas, en el que desciende el nivel de ruidos permitido por las normativas de medio ambiente, hasta las 8 horas.

Los locales comprendidos en la presente norma se ajustarán en su funcionamiento a las normas que dicte en cada caso el Ente Público que tenga encomendada esta competencia.

## **B.-Disposiciones específicas.**

### **Artículo 6.-Niveles de aislamiento acústico.**

1.-Como norma general, las actividades con horario nocturno de funcionamiento se le podrá exigir un aislamiento acústico mínimo, respecto a los locales destinados a uso residencial, de 60 dB(A)

2.-En cuanto a las actividades reguladas por la Ordenanza Municipal sobre establecimiento de ocio nocturno se le podrá exigir los siguientes aislamientos mínimos:

Locales destinados a bar, cafetería, restaurante, y similares (Grupo I), de 60 dB(A)

Locales que se destinen a bar especial, pub y similares (Grupo II), de 65 dB(A)

Aquellos destinados a discoteca, disco-bar, sala de fiestas y similares (Grupos III y IV) con pista de baile, de 75 dB(A)

3.-En cualquier supuesto, sea cual sea el aislamiento acústico conseguido, nunca se podrán superar los límites de inmisión fijados para estos establecimientos.

Tratamiento acústico de locales: En relación con lo indicado en este artículo, será obligatorio el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos, a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos.

Doble puerta: A fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo musical y, en general, en todos los incluidos en el grupo III y IV de la Ordenanza sobre Establecimientos de Ocio Nocturno, será obligatoria la instalación de una doble puerta, en planos perpendiculares, con cierre automático constituyendo un vestíbulo cortavientos, cuando se superen los 45 dB(A), de Leq. entre las 22 y 8 horas, medidos a un metro en el exterior, con la puerta abierta y frente a ella. Estas puertas deberán permanecer constantemente cerradas, salvo para la entrada y salida de personas, a partir de las 22 horas.

### **Artículo 7.-Otra documentación.**

Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desenvuelva actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exige en cada caso, será preciso presentar un estudio realizado por técnico competente en el que se describan los siguientes aspectos de la instalación:

- Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias)
- Ubicación del número de altavoces y descripción de las medidas correctoras (direccionabilidad, sujeción).
- Descripción de los sistemas de aislamiento acústico con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de las gamas de frecuencias y absorción acústica.
- Fijación del tope de potencia fónica en función del nivel de emisión permitido para cada caso.
- Certificados suscritos por Técnico o Técnicos competentes, o empresas de control o homologadas, que acrediten la veracidad de los datos aportados, y cumplimiento de la ley

7/1997 de la Xunta de Galicia, sobre Contaminación Acústica .

- Una vez presentado esta documentación se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de las instalaciones generales del local.

### **Artículo 8.-Responsabilidades.**

Como norma general se establece la necesidad de que para permitir la Licencia de Apertura de cualquier local de esparcimiento nocturno deba existir en el Ayuntamiento toda la documentación precisa descrita en este Ordenanza, así como todos los certificados suscrito por Técnicos competentes, que acrediten bajo su responsabilidad el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente documento.

### **Artículo 9.-Características de la medición.**

La determinación del nivel sonoro se realizará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB A)

### **Artículo 10.-Límites de nivel de ruido.**

La valoración de los niveles sonoros se establece en el Capítulo VI. Cuadro 1 de la presente Ordenanza, y en las demás determinaciones de la misma.

### **C.-Medidas correctoras.**

#### **Artículo 11.-Conceptos.**

Se fijarán medidas correctoras, que deberán constar en los proyectos técnicos que se presenten con la documentación de la solicitud de licencia de apertura, las referentes a techos, cerramientos, solados, pilares y altavoces.

#### **Artículo 12.-Con carácter global.**

Para el mejor control de los límite sonoros establecidos en esta Ordenanza, la Administración Municipal dispondrá que en todas las actividades de nueva instalación y clasificadas dentro de los Grupos II, III, IV y V sea obligatorio instalar aparatos de control permanente de emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión, cuando supere los límites establecidos. Los gastos que se ocasionen por la realización de esta instalación, incluido el costo del aparato que se instale, será de cargo de los titulares de la actividad.

El dispositivo de control (sonógrafo o caja negra) deberá tener las siguientes prestaciones.

1.-Registrar y almacenar los períodos de funcionamiento ruidoso de la actividad en cuestión, registrando fecha y hora de comienzo y fecha y hora de finalización con sus correspondientes niveles de inmisión de ruidos.

2.-Registrar y almacenar los períodos de funcionamiento de las fuentes sonoras al objeto de poder controlar su correcta actuación.

3.-Conservar la información de los aparatos anteriores durante un tiempo determinado para permitir una inspección a posteriori.

Dispondrá de un sistema que permita a los Servicios Técnicos Municipales recuperar la información almacenada y trasladar los sistemas informáticos del servicio de inspección para su posterior análisis y evaluación, permitiendo la impresión de los mismos.

1.-Así mismo, deberá disponer de un dispositivo de protección sobre posibles manipulaciones de la caja negra" realizándose mediante llaves electrónicas o claves de acceso.

2.-Para las actividades que dispongan de equipos musicales o de megafonía, además de sonógrafo (caja negra) deberán incorporar un equipo limitador que mantenga la emisión del equipo musical dentro de los niveles fijados por la Ordenanza para el tipo de actividad que corresponda con la licencia de apertura.

Además se incluirán como medidas correctoras las siguientes:

Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas con carácter general, adoptarán las siguientes medidas:

- Instalación de doble pared lateral flotante y desolidarizada.
- Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente del forjado de la plancha inmediatamente superior.
- Reparación de cualquier defecto del forjado que separe el local en estudio respecto de la vivienda.
- Los falsos techos no deberán ir unidos rígidamente al techo.
- Se evitarán las múltiples perforaciones para la iluminación.
- Se evitará todo tipo de uniones rígidas.
- Utilización del material absorbente en la cámara de aire entre ambos.
- En conducciones de ventilación y aire acondicionado se evitarán retornos de aire por falso techo.
- No instalar los altavoces de forma que exista contacto directo con el forjado del local.

Suspender con amortiguadores un falso techo de peso superficial comprendido entre 8-15 Kg/m<sup>2</sup>. La distancia ente forjado y falso techo está comprendida entre 15-20 cm. Rellenar el falso techo de material absorbente, densidad 35-60 Kg/m<sup>3</sup>.

- Instalar debajo de este techo los conductos de ventilación y climatización así como luminarias.

2.-Estas instalaciones garantizarán, respecto a la vivienda más afectada por la actividad, los aislamiento mínimos descritos en el artículo 6.2 de este Anexo.

3.-Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico exigidas en el apartado 1 del presente artículo y antes de continuar con las demás obras, el titular de la actividad solicitará visita de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las medidas de aislamiento. Sin el informe favorable de la eficacia de las medidas de aislamiento adoptadas, no podrán continuarse las obras.

4.-En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de obras limitaciones establecidas en la Ordenanza, no podrán superarse los niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, salvo que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente Los Niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes del oído". El aviso será perfectamente visible, tanto por sus dimensiones como por su iluminación.

Condiciones mínimas que deben reunir los locales.

1.-Alturas.-Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas y ordenanzas que sean de aplicación concurrente, en locales que, de forma genérica, se puedan catalogar de pública concurrencia, y que queden afectados por esta Ordenanza, la altura mínima libre acabada, incluidas las decoraciones que sirvan de complemento, será de doscientos setenta (270) centímetros, en los locales de las categorías I y II, y en los de categorías III y IV será de trescientas (300) centímetros, admitiéndose puntualmente instalaciones y decoraciones en las que la altura libre no sea inferior a doscientos cincuenta(250) centímetros en las I y II,y doscientos setenta (270) centímetros en las III y IV. La altura mínima libre acabada, incluidas decoraciones de las planta complementarias será de doscientos cincuenta (250) centímetros.

2.-Además deberán de cumplir las siguiente condiciones los locales que tengan varias plantas:

Cuando la actividad se realice en varias plantas, la principal deberá reunir las condiciones fijadas en el párrafo siguiente.

a) La superficie de plantas complementarias tendrán como mínimo un 20 % de contacto, en proyección vertical, con la planta que soporte la actividad principal.

b) Para que un sótano pueda ser utilizado como complementario de una actividad principal, además de cumplir los requisitos en materia de seguridad y condiciones higiénico - sanitarias, deberá garantizarse debidamente el cumplimiento del mantenimiento del número de plazas de garaje del edificio al que pertenece, de acuerdo con la Normativa vigente.

c) El suelo y/o la planta primera quedarán vinculados físicamente a la planta baja, no pudiendo accederse a los mismos desde los elementos comunes del inmueble.

3.-En ningún caso la longitud de la fachada de los locales afectos a esta Ordenanza deberá de ser menor de tres (3) metros.

4.-Será exigible para todas las actividades comprendidas en los grupos II, III, IV y V las siguientes condiciones.

- Suelo flotante.
- Techo aislante suspendido.
- Cerramientos dobles.
- Puertas acústicas.
- Doble puerta.
- Ausencia de ventanas practicables y huecos al exterior.
- Aire acondicionado.

### **Artículo 13.-Cerramientos laterales y fachadas.**

Se prescriben las siguientes medidas correctoras.

Cerramiento de fachadas (exterior vía pública)

- En los locales de clase II, donde los niveles de emisión son mayores o iguales a 80 dB(A), las puertas y ventanas deberán permanecer siempre cerradas.

- En locales de ocio de clase III, con niveles de emisión por encima de 90 dB(A) deben suprimirse las ventanas o darles un tratamiento especial (doble o triple cristal)

- La puertas para niveles de emisión de ruido mayor o igual a 80 dB(A) deben ser de doble puerta con espacio intermedio entre ambas que actúe como cámara de control que impida que las dos puertas estén abiertas al mismo tiempo.

- En locales de clase IV la puerta debe ser de gran calidad acústica impidiendo que pase el ruido al exterior.

- Cerramiento de separación de locales colindantes. La magnitud del aislamiento estará en función de los niveles de ruido de fondo a exigir en el local receptor.

- A partir de ciertos niveles es necesario disponer de paredes dobles de obra de fábrica y rellenando la cámara de aire con materiales absorbentes de densidad superior a 35 kg/m .

#### **Artículo 14.-Solados.**

Al objeto de evitar la transmisión directa que ocasionan los altavoces de bajos y los impactos de taconeo o de baile, se determina la ejecución de suelos flotantes en estos locales ( es obligatorio este montaje a partir de niveles de ruido de 90 dB(A)). El suelo flotante debe estar constituido por una capa rígida de hormigón armado de 10 cm de espesor y una capa de material elástico (corcho, aglomerado, paneles de fibra de vidrio, etc.)

#### **Artículo 15.-Pilares.**

Se fijan como medidas correctoras:

Para niveles superiores a 90 dB(A) será necesario revestir con varias capas de materiales absorbentes y aislantes (plomo, acero) y paredes de obra de fábrica ladrillo macizo.

#### **Artículo 16.-Altavoces.**

Se prohibirán en todas las instalaciones electro-acústicas ubicar los altavoces en lugares próximos pilares o paredes.

Los altavoces de sonido medio y agudo se situarán suspendidos mediante materiales elásticos evitando las puentes acústicas.

Los altavoces de bajos deberán colocarse sobre un bloque de inercia fabricado con una losa de hormigón de 7-10 cm. de espesor o sustentada esta sobre resortes metálicos de baja frecuencia de resonancia.

Se emplearán preferentemente altavoces de poca potencia distribuidos homogéneamente por el techo y con un pequeño radio de acción. Está contraindicado el uso de altavoces de grandes niveles de potencia acústica.

En locales de clase III y IV, con niveles de emisión mayores o iguales a 100 dB(A), se deberán separar las zonas de ruido elevado, pistas de bailes 100-110 db Leq. de las zonas menos ruidosas.

#### **Artículo 17.-Identificación de los establecimientos de pública concurrencia.**

Todas las actividades reguladas en esta ordenanza tendrán visible en la fachada de entrada la placa identificativa en la que deberán constar los siguientes datos:

- Categoría o grupo al que corresponde su actividad y licencia concedida.

- Aforo permitido en función de la superficie del local.
- Número de licencia.
- Nivel de emisión interna (N.E.I.) permitido.

El Ayuntamiento entregará la placa identificativa junto con la licencia de apertura.

### **Artículo 18.-Horario de cierre y sus limitaciones.**

a) Se considerará horario nocturno el comprendido entre las 22 y las 8 horas, en el que desciende el nivel de ruido permitido por la normativa de medio ambiente.

b) Los locales comprendidos en la presente ordenanza se ajustarán al horario de funcionamiento de las normas que dicte en cada caso la entidad pública que tenga encomendada esta competencia.

c) Fijado por la autoridad gubernativa el horario de cierre correspondiente a las distintas actividades, fuera del mismo no podrán seguir funcionando ningún instrumento o aparato musical (radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos, etc.) dentro o fuera del local, hasta que no transcurran 8 horas desde la hora fijada de cierre.

d) De forma general y para todas las actividades reguladas en este ordenanza, luego de su hora de cierre y en el transcurso de las siguientes ocho horas, los niveles de emisión interno de ruidos (N.E.I.) no podrán superar los 75 dB(A).

e) Queda terminantemente prohibido el acceso a menores de edad a los locales comprendidos en los grupos II, III y IV, salvo en el supuesto en que se autorice específicamente su funcionamiento para actividades juveniles, en franja horaria de 18 a 22 horas y con prohibición absoluta de venta o exhibición de alcohol.

### **Artículo 19.**

La Alcaldía o el Concejal-Delegado, en el ámbito de su delegación, podrá excepcionalmente autorizar la actividad a aquellos locales que, sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos, cuenten con informe técnico favorable, en cuanto a la no perturbación de la convivencia ciudadana.

Ames, 7 de enero de 1999.

El alcalde, firmado.